

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año. 0,50 ptas.
 de años anteriores 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
“Boletín Oficial del Estado”			
Presidencia del Gobierno			
Orden por la que se aclaran las de fecha 13 y 20 de mayo de 1942, referentes a precios de quesos y mantecas	750	Orden por la que se aprueba el Reglamento nacional de trabajo en la industria siderometalúrgica	751
Ministerio de Trabajo			
Orden por la que se modifican los artículos 5.º, 7.º y concordantes de la Reglamentación Nacional del Trabajo para la Industria Hotelera, Cafés, Bares y similares	750	Anuncios Oficiales	
		Dirección general de Obras Hidráulicas ...	755
		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	756
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Santillana del Mar y Reinosa	756

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excelentísimos señores: El desequilibrio existente entre la oferta y la demanda en el comercio de productos derivados de la leche, ha determinado la aparición en el mercado de algunos tipos de queso, a los que se aplican precios de tasa superiores a su valor real, amparándose en denominaciones oportunistas, que no reflejan con exactitud conveniente el tipo de queso a que se refieren.

En su virtud, y con el fin de evitar interpretaciones erróneas o intencionadas en la aplicación de los precios de tasa de los quesos, incluidos en las Ordenes de esta Presidencia de 13 y 20 de mayo de 1942, rectificando la anterior propuesta de la Junta Superior de Precios,

Vengo en disponer lo que sigue:

Artículo 1.º Los precios de los tipos de queso denominados en la Orden de 13 de mayo de 1942 "Crema de Oveja", en bloques, y "Crema Mahón", en bloques, se aplicarán únicamente a los quesos llamados fundidos, con exclusión de otro alguno.

Artículo 2.º Para el queso fundido de vaca, denominado "Crema de Gruyère", en bloques, se aplicará el precio de tasa al productor de 14,75 pesetas kilogramo, y para los quesos de leche de cabra se fijan los precios de 7,10 pesetas kilogramo fresco, escurrido y salado, y 8,85 pesetas el curado, en origen, incluido embalaje; siendo también de cómputo el margen al almacenista y beneficio al detallista, que se consignan en la Orden de esta Presidencia de 13 de mayo de 1942.

Artículo 3.º Para cualquier otro tipo de queso no incluido en esta Orden de Presidencia, deberá inexcusablemente, antes de ser puesto a la venta, solicitarse de la Junta Superior de Precios la fijación del correspondiente precio de tasa, acompañándose a la instancia un escandallo justificativo del precio que se solicita, así como el estudio comparativo de los componentes del precio, en relación con los costos de 1934-35, y nota de las características del producto o muestra de él.

Artículo 4.º Recopilando los precios insertos en las Ordenes de fecha 13 y 20 de mayo de 1942 de esta Presidencia, referentes a los precios de los quesos de leche de vaca y oveja, de mezcla de ambas y quesos fundidos, se incluye a continuación la lista de precios vigentes para aquéllos y los tipos "Crema Gruyère" y de leche de cabra, que por esta Orden quedan también tasados, en origen, incluido embalaje:

	Ptas.
Quesos de leche de vaca	
Gallego	7,25
S. Simón y Cebberos	8,80
Estilo Port-Salut	9,70
Bola graso, tierno	10,10
(40 por 100, mínimo, materia grasa.)	
Bola graso, semiduro	11,15
(40 por 100, mínimo, materia grasa.)	
Bola graso, duro	12,10
(40 por 100, mínimo, materia grasa.)	

	Ptas.
Bola semigraso	8,80
(25 por 100, mínimo, materia grasa.)	
Nata	9,70
(40 por 100, mínimo, materia grasa.)	
Estilo Gruyère	13,95
Cabrales y estilo Roquefort	12,00
Quesos de leche de oveja	
Manchego fresco	9,35
" curado	11,70
" viejo	12,45
Villalón fresco	6,80
(Escurreido y salado)	
Villalón oreado	8,50
Burgos fresco	7,40
(Escurreido y salado)	
Burgos oreado	9,25
Cabrales y estilo Roquefort	12,45
Cramt y Peña Santa	14,95
Quesos de mezcla de leche de oveja y vaca	
Mahón tierno	7,40
" curado	9,90
" viejo	10,90

	Ptas.
Quesos de leche de cabra	
Queso fresco	7,10
(Escurreido y salado)	
Queso curado	8,85

	Ptas.
Quesos fundidos	
(Con un mínimo de 40 por 100 de materia grasa y máximo de 50 por 100 de agua)	
Crema de Mahón, en bloques	13,50
Crema de oveja, en bloques	14,10
Crema de Gruyère	14,75

Artículo 5.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes cuidará de la exacta aplicación del contenido de esta Orden, solicitando, en caso de duda, del Sindicato Nacional de Ganadería, las características técnicas y comerciales de los tipos de queso a que atañe.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Delegado Nacional de Sindicatos. 1240

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 19 de julio de 1942).

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

La Reglamentación Nacional del Trabajo para la Industria Hotelera y de Cafés, Bares y similares, fecha 1.º de mayo de 1939, al implantar la trascendental medida de supresión de propinas para el personal de la industria en todo el territorio del país, estableció como compensación un recargo por servicio sobre las consumiciones, que había de repartirse entre todos los trabajadores de la industria.

El porcentaje señalado por el aludido concepto, variable, según se trate de servicios prestados en hoteles, restaurantes, etc., y en cafés, bares y similares, y diferente, asimismo, dentro del primer grupo de establecimientos, en atención a la fijeza o temporalidad en la estancia o en la prestación de servicios al cliente, ha de distribuirse en proporción muy distinta entre los diversos grupos de trabajadores, ya que para algunos dicho porcentaje representa la base esencial de su remuneración, mientras que para otros sólo significa un complemento, pues su fundamental elemento retributivo está integrado por su salario fijo.

La importancia que en nuestra nación va adquiriendo la industria hotelera, que, sin embargo, se resiente en su aspecto económico ante la falta absoluta de turismo internacional, obliga a modificar, siquiera sea en forma extraordinariamente moderada, el recargo establecido por "servicio" en hoteles, restaurantes, balnearios, pensiones y similares, y a destinar el pequeño aumento que el recargo o elevación en el porcentaje representa única y exclusivamente al personal con derecho principal sobre el citado tanto por ciento y haber o sueldo inicial a cargo del empresario.

Por las razones indicadas, este Ministerio ha acordado modificar los artículos 5.º, 7.º y concordantes de la Reglamentación Nacional del Trabajo para las industrias de Hotelería, Cafés, Bares y similares de 1.º de mayo de 1939 en los siguientes términos:

Primero. El tanto por ciento marcado en el artículo 5.º de la vigente Reglamentación Hotelera en concepto de recargo por servicio se elevará al doce por ciento en los hoteles, restaurantes, pensiones, balnearios, sanatorios, etc., en cuanto a los huéspedes o clientes no estables, y al nueve por ciento en cuanto a los estables o fijos, consideración que alcanzarán los clientes una vez transcurridos los primeros cuarenta y cinco días de estancia.

Segundo. Este porcentaje se repartirá a razón del dos por ciento, en todos los casos, entre los trabajadores que, a tenor de la Reglamentación mencionada, ostentan la cualidad de "personal a sueldo fijo", y el resto, diez por ciento o siete por ciento, según se trate de clientes transitorios o estables, entre el personal con derecho principal sobre el porcentaje y haber inicial de cuenta del empresario.

Tercero. La intervención obligada en cada establecimiento, conforme al artículo 49 de la Reglamentación de Trabajo en vigor, será ejercida en la forma que preceptúa dicha disposición, y el reparto entre los interesados de la recaudación obtenida por porcentaje se efectuará por períodos de tiempo que no sean inferiores a una semana ni superiores a quince días.

Cuarto. La elevación ahora implantada comenzará a regir el día 20 del presente mes de julio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1942.—Girón de Velasco.
Ilustrísimo señor Director general de Trabajo.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 18 de julio de 1942). 1237

ORDEN

Ilustrísimo señor: El tiempo transcurrido desde la publicación del Reglamento nacional para el trabajo en la industria siderometalúrgica, publicación que tuvo lugar cuando el país se hallaba aún empeñado en la guerra de liberación, si bien se vislumbraba ya su rápido final victorioso, aconseja la promulgación de un nuevo texto que, sobre las líneas fundamentales del primitivo, recoja, sin embargo, las modernas orientaciones de este Ministerio en esta trascendental esfera, así como el contenido de diversas disposiciones legales que entonces no pudieron ser tomadas en consideración.

Al propio tiempo, parece conveniente aprovechar la oportunidad que el momento brinda para efectuar una mejor distribución de materias, aplicar una más rigurosa técnica, introducir ligeras variantes en lo que afecta a ciertas remuneraciones de algunas categorías de personal, previa simplificación en las de empleados, a la vez que se agrega al antiguo texto la doctrina interpretativa adoptada respecto a extremos dudosos, y, finalmente, para armonizar los preceptos reglamentarios de esta actividad con los de otras recientes Ordenanzas de trabajo que han comenzado a sentar, aunque sea modestamente y a título de ensayo, determinados principios equitativos y renovadores que aspiran al logro de una justicia social más profunda.

En su virtud, en uso de las facultades que están atribuidas a este Departamento, y a propuesta de la Dirección general de Trabajo, he acordado:

1.º Aprobar el nuevo texto del Reglamento Nacional para el trabajo en la industria siderometalúrgica, que deja sin efecto el promulgado por Orden ministerial fechada el 11 de noviembre de 1938.

2.º Autorizar a la Dirección general de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación del citado Reglamento Nacional; y

3.º Atendido el carácter nacional de la reglamentación, se publicará con la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado", quedando prohibida su reproducción por cualesquiera Organismos, empresas o particulares durante el plazo de seis meses.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1942.—Girón de Velasco.
Ilustrísimo señor Director general de Trabajo.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 18 de julio de 1942). 1238

REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA SIDEROMETALURGICA

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º **Ambito territorial.**—Las presentes Ordenanzas de trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto no sólo las provincias peninsulares e insulares, sino también las plazas de soberanía en el Norte de Africa.

Artículo 2.º **Ambito funcional.**—1) Sus preceptos obligan a todas las industrias siguientes:

- a) Siderurgia y metalurgia:
Fábricas siderúrgicas y acererías; fabricación de

lingotes y tochos de acero. Laminación, flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias. Blindajes, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar y, en general, variedad de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, estaño, cinc y demás metales y aleaciones. Metalurgia del plomo.

b) Transformación metalúrgica:

Construcción de material ferroviario y automóviles. Construcción metalúrgica, elementos de arquitectura siderúrgica, talleres de fundición (a cubilote, crisol u horno eléctrico) de hierro, acero y otros metales. Aceros, moldeados y especiales. Industrias de material eléctrico y científico (construcciones electromecánicas, de instrumentos, aparatos y material para producción, transmisión y modificación de energía eléctrica, telefonía, telegrafía, radiocomunicación, material de topografía, fotometría, astronomía, música, medicina, material de enseñanza y de laboratorio). Fábricas de conductores eléctricos y de pilas secas. Talleres de construcción de moldes en industrias electrotécnicas. Calderería. Maquinaria de vapor, combustión interna, hidráulica, etc.; órganos y accesorios. Fábricas de juguetes de metal y de maquinaria agrícola. Talleres mecánicos o a mano, herrería, cerrajería y ajustes. Metalistería, herramientas para la industria y trabajo. Objetos de cinc, lata, palastro, etc., objetos de lujo, dorados y plateados, en bronce y otros metales. Estampación, galvanoplastia, botones, corchetes, escudos, adornos, etcétera. Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilería, trefilería y cablería metálica. Fábricas de armas de fuego y blancas. Cuchillería (de mesa e industria), balanzas, básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería, aparatos de ventilación y calefacción. Orfebrería, joyería, bisutería y relojería.

2) Se rigen, asimismo, por estas Ordenanzas de trabajo:

Los talleres metalúrgicos y ferrocarriles de las minas, a menos que trabajen exclusivamente para las necesidades de las respectivas Empresas y para las peculiares funciones de las explotaciones ferroviarias y mineras; y los talleres auxiliares para reparación de automóviles y de herramientas.

3) También se aplicarán sus preceptos a los talleres de la industria transportista, hasta que sea reglamentada en su integridad la industria de transportes mecánicos.

4) En cambio, no es aplicable esta Reglamentación a la industria metalgráfica.

Artículo 3.º. **Ambito personal.**—Como norma general, se regirán por las presentes Ordenanzas todos los trabajadores que actúen en las industrias siderometalúrgicas enunciadas en el artículo precedente, tanto si realizan una función técnica, como si sólo prestan su esfuerzo físico.

Artículo 4.º. **Ambito temporal.**—Las presentes normas empezarán a regir a partir del día siguiente al de su inserción en el "Boletín Oficial del Estado", y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Artículo 5.º La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a estas Ordenanzas y a la le-

gislación vigente, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización y división del trabajo que puedan adoptarse, jamás podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene derecho y deber de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria. Sin que deba echarse en olvido que la eficiencia y el rendimiento del personal, y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial, las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas sobre un principio de justicia.

CAPITULO III

Del personal

SECCION PRIMERA.—Clasificación

Artículo 6.º **Clasificación general.**—El personal que preste sus esfuerzos, tanto manuales como intelectuales, en cualquiera de las industrias enumeradas en el artículo segundo, se clasificará en atención a dos factores:

Por razón del sexo del interesado, en personal masculino y femenino.

En atención a la función que cada trabajador efectúe, quedará incluido en alguno de los siguientes grupos:

- a) Obreros.
- b) Subalternos.
- c) Empleados.
- c) Ingenieros y Abogados.

Artículo 7.º **Clasificación del personal obrero.**—Este grupo de personal se clasificará de acuerdo con las normas usualmente seguidas en esta clase de actividades, y habida cuenta del género de trabajo, edad, situación y proceso formativo profesional, del siguiente modo:

- a) Pinches.
- b) Peones ordinarios.
- c) Especialistas.
- d) Aprendices.
- e) Profesionales o de oficio.

Artículo 8.º **Clasificación del personal subalterno.**—Dentro de este grupo se entenderán comprendidos los trabajadores siguientes:

- a) Listeros.
- b) Almaceneros.
- c) Capataces especialistas.
- d) Capataces de peones ordinarios.
- e) Pesadores y basculeros.
- f) Guardas jurados.
- g) Vigilantes.
- h) Ordenanzas.
- i) Porteros.
- j) Botones o recaderos.
- k) Enfermeros.

Artículo 9.º **Clasificación del personal empleados.**—Dentro de este grupo de personal se distinguen los siguientes subgrupos, por la especialidad de la función encomendada:

- a) Empleados administrativos.
- b) Empleados técnicos de taller.
- c) Empleados técnicos de oficina.
- c) Empleados técnicos de laboratorio.

Artículo 10. Clasificación del subgrupo de empleados administrativos.—El personal incluido en este subgrupo quedará clasificado en las siguientes categorías:

- a) Jefes de primera.
- b) Jefes de segunda.
- c) Oficiales de primera.
- d) Oficiales de segunda.
- e) Auxiliares.
- f) Aspirantes.
- g) Telefonistas.

Artículo 11. Clasificación del subgrupo de empleados técnicos de taller.—Quedan incluidas en este subgrupo de empleados las siguientes categorías:

- a) Ayudantes de Ingeniero-Jefe.
- b) Ayudantes de Ingeniero.
- c) Jefes de talleres.
- d) Maestros de talleres.
- e) Maestros segundos.
- f) Contra maestros.
- g) Encargados.

Artículo 12. Clasificación del subgrupo de empleados técnicos de oficina.—Integran este subgrupo los empleos que a continuación se indican:

- a) Ayudantes de Ingeniero proyectista.
- b) Delineantes proyectistas.
- c) Delineantes de primera.
- d) Delineantes de segunda.
- e) Calcadores.
- f) Reproductores de planos.
- g) Reproductores fotográficos.
- h) Archiveros bibliotecarios.

Artículo 13. Clasificación del subgrupo de empleados técnicos de laboratorio.—Constituyen este subgrupo las siguientes categorías de empleos:

- a) Jefes de laboratorio.
- b) Jefes de Sección.
- c) Jefes de ensayos mecánicos.
- d) Analistas de primera.
- e) Analistas de segunda.
- f) Auxiliares.
- g) Sanitarios o practicantes.

SECCION SEGUNDA.—Definición de categorías y enumeración de los trabajadores comprendidos en cada una.

A) OBREROS

Artículo 14. Pinches.—Son los operarios mayores de catorce años y menores de veinte que realizan labores de características análogas a las que se fijan como correspondientes a los peones ordinarios y a los especialistas, diferenciándose de unos y otros por razón de la edad exigible para el desempeño del cometido que tienen asignado.

Artículo 15. Peones ordinarios.—Son aquellos operarios mayores de veinte años de edad encargados de ejecutar labores para cuya realización únicamente se requiere la aportación de su esfuerzo físico y de atención, sin la exigencia de práctica operatoria alguna para que su rendimiento sea adecuado y correcto.

Artículo 16. Especialistas.—Son los operarios mayores de 20 años procedentes de la clase de peones ordinarios o de la de pinches que, mediante la práctica de una o varias actividades o labores de las específicamente constitutivas de un oficio, de las simplemente requeridas para entretenimiento o vigilan-

cia de máquinas motrices u operatorias elementales o semiautomáticas, o de las determinantes de un proceso operatorio de fabricación que implique responsabilidad directa o personal en su ejecución, han adquirido la capacidad suficiente en período de tiempo no menor a 150 días consecutivos o alternados de prácticas para realizar dicha labor o labores con un acabado y un rendimiento adecuados y correctos.

Con arreglo a esta definición general, se conceptúan especialistas los trabajadores siguientes:

Taller de modelos, carpintería y ebanistería.—Embalador, Encofrador.

Taller de fundición.—Machero, Moldeador de artesa o suelo, Moldeador de máquina (manipulador). Rebabador de mano, máquina o piedra esmeril. Arenero de molino (manipulador). Cargador y sangrador de cubilote. Estufero (manipulador). Hornero de crisol o recocido. Hornero (manipulador). Maquinista de grúa. Enganchador (permanente).

Taller de forja.—Hornero. Martillador. Maquinista de grúa. Enganchador (permanente).

Electricistas.—Celadores de motores, de baterías, de teléfonos y de alumbrado (vigilantes). Ayudante de cuadros.

Taller de cerrajería.—Cerrajero. Pulidor. Taladrador. Martillador.

Taller mecánico.—Cepillador. Fresador. Mandrinador. Correista. Taladrista. Maquinista de grúa. Enganchador (permanente). Fogonero. Tornero de tornos semiautomáticos. Maquinista remachador.

Taller de calderería.—Hornero. Remachador de mano y máquina. Retacador de mano y máquina. Armador. Martillador. Taladrador. Punzonero. Maquinista de grúa. Enganchador (permanente). Fogonero. Sopletero de cortar y calentar. Plantillero.

Soldadura.—Cortador. Calentador.

Fabricación de tubos de hierro.—Manipulador de banco (tubos forjados). Hornero (manipulador). Metallantas. Gasista. Esmerilador (tubos forjados). Probador (manipulador). Sierra de acabado. Pulidor. Cortador de acabado. Terrajero. Bruñidor. Galvanizador (manipulador). Prensador (idem). Enyutador (idem).

Fábricas o talleres de galvanizado. Estampación. Laminación y Trefilería de metales no férricos.—Estirador de banco. Hornero (manipulador). Laminador. Bruñidor. Tornero. Pulidor. Estampador prensador (manipulador). Serrador de acabado. Decapador (manipulador). Galvanizador (idem). Zincador (idem). Trefilador (idem). Bobinador (idem). Puntero (idem).

Departamento de batería de cok.—Gasista (manipulador). Maquinista. Sulfatero. Destilador (manipulador). Motorista. Bombero. Maquinista de grúa. Fogonero alimentador. Maquinista de deshornadora. Idem de cargadora. Idem de carro grúa cok. Engrasador.

Departamento de hornos de acero.—Maestro. Garzón (1.º, 2.º, 3.º y 4.º). Vigilante. Maquinista (1.º y 2.º). Colador (1.º, 2.º y 3.º). Garzón de pozo (1.º y 2.º). Cucharero (1.º y 2.º).

Hornos de laminación.—Maestro de horno. Garzón. Gasista. Maquinista de sierra. Idem de carro.

Departamento de laminación.—Laminador (1.º y 2.º). Desbastador (1.º, 2.º y 3.º). Gancho (1.º, 2.º y 3.º). Maquinista elevador. Idem del tren. Idem transportador.

Departamento de hornos altos.—Maestro de horno. Maquinista de montacargas. Aparatista (1.º y 2.º). Garzón (1.º, 2.º y 3.º).

Fábricas de hojalata. Trenes de laminación.—Laminador (1.º y 2.º). Doblador (1.º y 2.º). Maquinistas. Tijerero (manipulador). Abridor.

Departamento del tren frío.—Encargado. Pesador.

Departamento de tijeras de llanta.—Tijerero (manipulador). Maquinista de lavado. Idem de grúa. Encargado de grúa permanente. Marcador de chapa. Hornero.

Departamento de sartenería.—Sartenero. Cubero. Bañero. Montador de sartenes, cubos y bañeras.

Departamento de estañado.—Estañador (1.º y 2.º).

Departamento de tracción.—Maquinista. Enganchador. Engrasador. Encendedor.

Se considerarán, asimismo, clasificados como especialistas a todos aquellos operarios que realicen trabajos similares a los ya enumerados, tanto en el Ramo de la Metalurgia como en las ramas auxiliares de esta industria, tales como carpinteros, tapiceros, etc.; bien entendido que para que este personal se rija por los preceptos de estas Ordenanzas, será indispensable que dependan directamente de un empresario de la rama siderometalúrgica y cumplan funciones auxiliares en la industria.

Cuando la labor o labores que hayan de realizarse requiera de un modo permanente, para su ejecución, el concurso de un equipo determinado de operarios, únicamente tendrán el carácter de especialistas quienes, reuniendo las condiciones de la definición de éstos, actúen como manipuladores y asuman la responsabilidad de su cumplimiento.

Artículo 17. **Profesionales o de oficio.**—Son los operarios que han realizado el aprendizaje de las artes y oficios clásicos, supuestos básicos de las industrias metalúrgicas de transformación, y los que, aun perteneciendo de hecho a las de Construcción y Madera, puedan, sin embargo, considerarse circunstancialmente como auxiliares.

Se distinguen en esta categoría profesional los tres grados de capacitación usualmente admitidos de Oficial de 1.ª, de 2.ª y de 3.ª, y quedan comprendidos en aquélla las siguientes especialidades, que se definen concretamente después de su enumeración:

- a) Modelista.
- b) Moldeador.
- c) Forjador.
- d) Tornero.
- e) Ajustador.
- f) Calderero de hierro.
- g) Calderero de cobre.
- h) Hojalatero plomero.
- i) Soldador.
- j) Electricista.
- k) Orfebre.
- l) Entallador.
- ll) Cincelador.
- m) Grabador.
- n) Cerrajero.
- ñ) Fresador.
- o) Galvanizador.
- p) Carpintero de ribera.
- q) Cantero.
- r) Albañil.
- rr) Carpintero.
- s) Pintor.

a) Modelista.—Es el operario capacitado para leer o interpretar planos o croquis de piezas o elementos de máquinas o mecanismos, ejecutar o construir económicamente, con madera, e indeformables hasta donde sea posible, reproducciones positivas exteriores o interiores de estas piezas o elementos, o sea, modelos y cajas de machos o plantillas de contorno o terrajas destinados a la elaboración de producciones negativas o moldes y machos, dándoles las dimensiones exigidas por las contracciones que puedan preverse, según la clase de metal que se haya de fundir; estimar los sobreespesores de material previsibles para satisfacer las exigencias de los croquis o planos sobre el acabado o maquinado de dichas piezas o elementos; conocer, en general, la mejor disposición que ha de darse a los moldes y cajas de machos, de forma que permita, si fuera necesario, su descomposición en trozos o partes, para hacer posible la salida de los primeros y la retirada de los segundos, y determinar la posición o emplazamiento de las portadas o apoyos de machos y mejores dimensiones de éstos. Todo ello, al igual que los restantes profesionales, en tiempos que aseguren rendimientos correctos.

b) Moldeador.—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis de piezas o elementos de máquinas o mecanismos; ejecutar, con mezclas de arena o barro, moldes y machos de dichos metales o piezas destinados a conformar el caldo o metal en fusión, de la clase exigida para ello; prever la superficie de separación de trozos en los moldes o machos, y los mejores emplazamientos, forma y dimensiones de los bebederos, enfriaderos y respiros, medios de contención y mazarotas de que deberá dotarse a los mismos, según los casos; preparar la mezcla de arena y determinar los tipos y dimensiones más apropiados de cajas; disponer el armado y dar el grado de atacado y venteado, enlucido y estufado de los moldes o machos más convenientes y dirigir su colada, así como ejecutar su desmoldeo.

c) Forjador.—Es el operario con capacidad para leer e interpretar planos o croquis de piezas o elementos de hierro o acero forjado, apreciar o calcular la mejor forma y dimensiones de semiproducto redondo, llanta o llantón, palanquilla, tocho, etcétera, para obtener la pieza forjada con el máximo aprovechamiento de material; estirar, aplanar, recalcar, punzonar, bigornear, curvar, degollar, cortar, soldar, estampar y embutir estos materiales, según los casos, mediante percusión o compresión en caliente, con el mínimo de caldas posible.

d) Tornero.—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis de elementos o piezas de mecanismos o máquinas; realizar en una de las tres variedades de tornos, entre puntos, al aire o vertical, la labor o labores de montaje y centrado, cilindrado, torneado cónico, torneado de forma, rosado en todas sus variedades, refrentado, mandrinado, trenzado y planeado y esmerilado de cuellos y medias cañas.

e) Ajustador.—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis de mecanismos o máquinas y de sus elementos o piezas; trazar, marcar y acabar la superficie de estos elementos de tal forma que permita el asiento o ajuste, entre ellos, con juegos o huelgos variables, según las circunstancias.

sin utilizar para ello otras herramientas o útiles y efectos que el cincel o buril, las diversas variedades de limas y el polvo esmeril, y montar máquinas y mecanismos asegurando la nivelación, huelgos o equilibrado de las piezas que así lo requieran.

f) Calderero de hierro.—Es el operario con capacidad para leer e interpretar un plano con croquis de carpintería o estructura mecánica o de calderería y realizar las labores de trazar, plantillar, enderezar, marcar, cortar, cepillar, punzonar, taladrar, curvar, armar, escariar, remachar, uñetear, cincelar, retacar y montar los elementos que las integran, calentar y cortar con soplete y modelar chapas o perfiles en caliente mediante martillo.

g) Calderero de cobre.—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis de construcción en cobre, latón y otros metales y de realizar las labores de batir, estirar, soldar, trazar, plantillar, enderezar, cortar, taladrar, curvar, armar, remachar y montar los elementos que las integran; plantillar, cortar, roscar, curvar, ajustar, soldar bridas, escuadrar, calentar con soplete, montar y probar tuberías de cobre, latón y hierro, todo ello sin deformaciones, con arreglo a las formas y radios indicados en los planos.

h) Hojalatero plomero.—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis de las instalaciones de agua, saneamiento y calefacción de edificios, así como de las construcciones en plomo, cinc y hojalata, y de realizar, con los útiles correspondientes, las labores de trazar, curvar, cortar, remachar, soldar, engastar y entallar, todo ello acabado según plano.

i) Soldador.—Es el operario con capacidad pa-

ra leer e interpretar en planos o croquis las indicaciones sobre forma y cantidad de las aportaciones de materiales requeridas para las soldaduras en ellas previstas, conocer y emplear debidamente los dispositivos usuales de fijación de elementos que se han de soldar, y las disposiciones de gálibos corrientes para trabajos en serie; elegir el tipo y dimensiones de la varilla del metal de aportación de electrodo más conveniente para cada trabajo, calentar, rellenar, recrecer, cortar y soldar, con el mínimo de deformación posible, elementos de acero o hierro fundido o laminados y forjados, con soplete oxiacetilénico o con aparato de arco eléctrico, y realizar análogos trabajos con los metales llamados blandos: bronce, latón, aluminio, etc.

j) Electricista.—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos y esquemas de instalaciones y maquinaria eléctricas y de sus elementos auxiliares; montar estas instalaciones y máquinas, ejecutar los trabajos que se requieran para colocación de líneas aéreas y subterráneas de conducción de energía a baja y alta tensión, así como las telefónicas, ejecutar toda clase de instalaciones telefónicas y alumbrado, buscar sus defectos, llevar a cabo bobinados y reparaciones de motores de corriente alterna y continua, transformadores y aparatos de todas clases. Construir aquellas piezas, como grapas, ménsulas, etc., que se relacionen tanto con el montaje de las líneas como con el de aparatos y motores, y reparar averías en las instalaciones eléctricas, hacer el secado de motores y aceites de transformadores, montar y reparar baterías de acumulador.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

Sección de Concesiones y asuntos
generales

Negociado de concesiones

Examinado el expediente incoado a instancia de don Francisco González Ruiz, solicitando el aprovechamiento de 200 litros de agua por segundo, derivados del río Besaya, en términos de Pesquera y Santiurde de Reinosa (Santander), con destino a producción de fuerza motriz para el accionamiento de su fábrica de harinas "La Montañesa";

Resultando que, tramitado el expediente, de acuerdo con las disposiciones vigentes, se publicó en los "Boletines Oficiales" los anuncios correspondientes convocando a proyectos en competencia, y sólo se presentó el del peticionario;

Resultando que, sometido el proyecto a información pública, no se presentó reclamación alguna contra el mismo;

Resultando que la Abogacía del Estado emite su informe favorable a la concesión;

Resultando que el ingeniero encargado de la confrontación informa favorablemente el proyecto, así como el jefe de aguas del Norte de España;

Considerando que no se han presentado proyectos en competencia, ni durante el período informativo reclamación alguna contra la concesión;

Considerando que todos los informes reglamentarios son favorables;

Considerando que, por ser la potencia utilizada superior a 50 caballos de fuerza y no exceder de 5.000, corresponde otorgar la concesión al director general de Obras Hidráulicas,

Esta Dirección general ha resuelto autorizar la concesión con sujeción a las condiciones siguientes:

Primera. Se autoriza a don Francisco González Ruiz para aprovechar doscientos (200) litros de agua por segundo, derivados del río Besaya, en términos de Pesquera y Santiurde de Reinosa (Santander), con destino a la producción de fuerza motriz en el accionamiento de la fábrica de su

propiedad de harinas denominada "La Montañesa".

Segunda. Las obras deberán ejecutarse de acuerdo con el proyecto que sirvió de base al expediente, suscrito en 29 de marzo de 1940 por el ingeniero de Caminos don Jesús González García, debiendo dar comienzo a ellas dentro del plazo de un mes, y quedar totalmente terminadas en el de catorce meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el "Boletín Oficial del Estado".

Tercera. Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Norte de España, que podrá autorizar la introducción de modificaciones de detalle que se soliciten y que no afecten a las características del aprovechamiento, aprobando los proyectos correspondientes.

El concesionario deberá comunicar a dicha División Hidráulica el comienzo de las obras, a los efectos de la inspección y vigilancia de las mismas, siendo de su cuenta los gastos que para ello se originen.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su

reconocimiento, levantándose acta, en la que conste el resultado, y especialmente, el caudal derivado y los nombres de los productores españoles que hayan suministrado la maquinaria y materiales, sin que pueda comenzar la explotación del aprovechamiento antes de ser aprobada el acta por la Dirección general de Obras Hidráulicas.

Cuarta. El volumen máximo que se podrá derivar será de doscientos litros por segundo, con destino a producción de fuerza motriz para el accionamiento de la fábrica de harinas denominada "La Montañesa", propiedad del peticionario, no pudiendo distraer las aguas en todo su recorrido hasta su incorporación al río para ningún otro servicio ni alterar su composición ni pureza.

Quinta. El concesionario cuidará en todo tiempo de que las obras construidas tengan la suficiente impermeabilidad, para que no haya filtraciones, escapes, ni pérdida de agua.

Sexta. La conservación de las obras y la explotación del aprovechamiento se efectuarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Norte de España, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos inherentes a dicha inspección y vigilancia.

Séptima. No deberá ejecutarse ninguna clase de obra en el aprovechamiento, aun cuando no se altere ninguna de las características, sin dar previamente cuenta de los trabajos que se han de realizar.

Octava. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones del Fuero del Trabajo y demás de carácter social, con obligación de cumplir lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria nacional.

Novena. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de las carreteras en la forma que estime más conveniente; pero sin perjudicar las obras de la concesión ni la explotación del aprovechamiento.

Décima. Se otorga esta concesión por setenta y cinco años, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes, y sin responsabilidad para la Administración por la falta o disminución del caudal concedido, cualquiera que sea la causa. Pasado este plazo, se atenderá a lo dispuesto en

el Real decreto de 14 de junio de 1921 y demás disposiciones dictadas o que se dicten sobre el particular.

La Administración se reserva el derecho a obligar al concesionario, en cualquier momento, a establecer un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

Undécima. El depósito constituido quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de aprobarse el acta de reconocimiento final de las obras.

Duodécima. Se conceden los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente, una vez otorgada esta concesión.

Décimotercera. Caducará esta concesión por incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones, y remitido póliza de 150 pesetas, conforme previene la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de junio de 1942.—El director general, P. M. Sagasta.—Señor ingeniero jefe de la División Hidráulica del Norte de España."

Es copia.—El ingeniero jefe, Estanislao Campos. 1210

Derechos de inserción: 252,25 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Que en virtud del sumario instruido por el Juzgado de instrucción de esta ciudad, con el número 1 de 1940, y mandado celebrar por la excelentísima Audiencia provincial de Santander el correspondiente juicio de faltas, en el que son partes: como perjudicada, doña Amparo Fuentesilla Vallejo, de estado casada y vecina de esta ciudad, y como denunciados, don Mariano Castro Barreiro y don Alfonso Alvarez Diéguez, en ignorado paradero, sobre hurto de cinco gallinas, se ha señalado para la vista el día 8 de agosto próximo y hora de las once de su mañana, citando a las partes, con los apercibimientos que señala el artículo 966

de la Ley de Enjuiciamiento criminal, debiendo de comparecer, con todos los medios de prueba con que intenten valerse, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Calvo Sotelo, número 8, piso primero.

Y para que tenga lugar la citación de los denunciados Mariano Castro Barreiro y Alfonso Alvarez Diéguez, en ignorado paradero, por medio del "Boletín Oficial" de la provincia, expido y firmo la presente, en Castro Urdiales a 21 de julio de 1942.—El secretario, Honorato Cuenca. 1255

Petra Fernanda Céspedes, conocida por María Teresa Morgán Norte, hija de padre desconocido y de Adela, natural de La Hermida, de estado soltera, profesión sus labores, de 17 años de edad, procesada por hurto, 16-1942, comparecerá en el término de diez días ante la Audiencia provincial de Vitoria; bajo apercibimiento de que, si no lo verificase, será declarada rebelde, parándola el perjuicio a que hubiere lugar.

Vitoria, 13 de julio de 1942.—El juez de instrucción, S. Sevilla. 1256

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTILLANA DEL MAR

El repartimiento general de Utilidades, girado para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del ejercicio actual, aprobado por la Junta general en el día de hoy, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días y los tres días siguientes a la fecha de este anuncio, a los efectos de examen y reclamación, conforme determina el artículo 510 del Estatuto municipal vigente en esta materia.

Santillana del Mar, 17 de julio de 1942.—El presidente de la Junta pericial, Leandro González. 1234

Ayuntamiento de REINOSA

Por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento han sido aprobadas, previos los trámites legales correspondientes, varias transferencias de crédito, de unos a otros capítulos del vigente presupuesto de gastos de este Ayuntamiento, cuyo expediente se halla expuesto en esta Intervención, a efectos de examen y reclamación, por espacio de quince días.

Reinosa, 20 de julio de 1942.—El alcalde, Jesús Díaz. 1244